

El control de transparencia y la sentencia del Tribunal Supremo nº 171/2017 de 9 de marzo

Revista de Derecho vLex - Núm. 154, Marzo 2017

Autor: Jesus M^a Sanchez Garcia

Cargo: Abogado

Id. vLex: VLEX-672003641

Link: <http://vlex.com/vid/control-transparencia-sentencia-tribunal-672003641>

Texto

Contenidos

El Tribunal Supremo (en adelante TS) ha dictado la sentencia de 9 de marzo de 2017 (Roj: STS 788/2017) conocida también como la sentencia “Caja Rural de Teruel”, en la que se analiza el control de transparencia de un elemento esencial de un contrato con condiciones generales de la contratación, en este caso derivada de una cláusula suelo.

Con posterioridad a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 3 de junio de 2010, asunto, C-484/08, la primera sentencia del TS que hace referencia al control de transparencia es la sentencia de 18 de junio de 2012¹².

Tanto la Sala 1^a del TS, esencialmente a través de sus sentencias de 18 de junio de 2012 (Roj: STS 5966/2012), [9 de mayo de 2013](#) (Roj: STS 1916/2013), [8 de septiembre de 2014](#) (Roj: STS 3903/2014), 24 de marzo de 2015 (Roj: STS 1279/2015), [25 de marzo de 2015](#) (Roj: STS 1280/2015), [29 de abril de 2015](#) (Roj: STS 2207/2015) y 23 de diciembre de 2015 (Roj: STS 5618/2015), como el TJUE, a través de sus sentencias de 21 de marzo de 2013 (C-92/11), 30 de abril de 2014 (C-143/13) y 26 de febrero de 2015 (C-143/13), han configurado y delimitado la doctrina jurisprudencial del control de transparencia ³.

Conforme a esta jurisprudencia, el control de transparencia tiene su justificación en el art. 4.2 de la Directiva 93/13CEE, según el cual el control de contenido no puede referirse «a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Esto es, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente.

El TS a través de las sentencias citadas y fijando doctrina jurisprudencial a través de las sentencias de 9 de mayo de 2013⁴ y 8 de septiembre de 2014, ha declarado la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores y, en especial, de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, es decir, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, fuera del ámbito de interpretación general del [Código Civil](#) del "error propio" o "error vicio".

Para el TS cuando una condición general se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez, tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, es decir la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuren el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo.

El control de transparencia analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato.

A mi entender a través de una atenta lectura de la sentencia de la Sala 1ª del TS de 9 de marzo de 2017 (Roj: STS 788/2017), no podemos llegar a la conclusión que nos encontremos ante un cambio de criterio jurisprudencial sobre el control de transparencia.

En primer lugar el TS a través del fundamento de derecho segundo, punto 8º, *in fine* de la sentencia, nos aclara lo que en realidad no deja de ser una obviedad, que cuando se acredite que una cláusula ha sido negociada individualmente, en este caso una cláusula suelo, no nos encontramos ante una cláusula predispuesta por el banco, al haber sido negociada y por ello no resultará de aplicación la normativa y la jurisprudencia sobre cláusulas abusivas, al quedar en entredicho la propia cualidad de la condición general de la contratación.

En segundo lugar y respecto del análisis del control de transparencia hay que tener presente el punto 5º de fundamento de derecho segundo de la sentencia comentada, porque parte de la distinción entre una acción colectiva y una acción individual, resolviendo que en una acción individual, como la que deriva del recurso resuelto, el juicio sobre transparencia de la cláusula suelo no tiene por qué atender exclusivamente al documento en el cual está inserta o a los documentos relacionados, como la previa oferta vinculante, sino que pueden tenerse en consideración otros medios a través de los cuales se pudo cumplir con la exigencia de que la cláusula en cuestión no pasará inadvertida para el consumidor y que este estuviera en condiciones de percatarse de la carga económica y jurídica que implicaba.

Para el TS en la contratación de préstamos hipotecarios puede ser un elemento a valorar la labor del notario que autoriza la operación, en cuanto que puede cerciorarse de la transparencia de este tipo de cláusulas (con toda la exigencia de claridad y en la información que lleva consigo) y acabar de cumplir con las exigencias de información que subyacen al deber de transparencia.

En conclusión para analizar adecuadamente en una acción individual si se cumplen o no los requisitos jurisprudenciales del control de transparencia, fijados por la doctrina del TS, habrá

que estar al acervo probatorio del caso concreto y a la valoración que sobre el mismo haga el Tribunal, limitándose el TS en la sentencia comentada a confirmar las sentencias del Juzgado de 1ª Instancia de Teruel y de la Audiencia Provincial, al quedar acreditado que no se había incumplido el control de transparencia.

[1] Ver más extensamente el artículo del Magistrado Carlos Sanchez Martín sobre "impugnación de los intereses pactados en un préstamo bancario. Concurrencia de la normativa de usura y protección al consumidor", publicado en Diario la Ley nº 8030, Sección Tribuna, 25 feb. 2013.

[2] Igualmente ver artículo de Jesus Mª Sanchez Garcia, "Comentarios a las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 y 25 de marzo de 2015. Revista de Derecho vLex, Núm 131, abril 2015.

[3] Ver más extensamente el artículo del Catedrático de Derecho Civil Javier Plaza Penadés en "Delimitación del control de transparencia de las condiciones generales de la contratación, sobre la base de la [STS de 9 de mayo de 2013](#) sobre cláusulas suelo", publicado en Diario la Ley nº 8097, Sección Documentos on-line, 4 Jun 2013.

[4] Ver más extensamente el artículo del Magistrado Carlos Sanchez Martín sobre "El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas. Su aplicación la [STS 241/2013, de 9 de mayo](#), sobre cláusulas suelo en préstamos con garantía hipotecaria", publicado en Diario la Ley nº 8092, Sección Documento on-line, 28 May 2013.